TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-239/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que acumula los expedientes SG-JRC-242/2021 y SG-JRC-243/2021 al diverso SG-JRC-239/2021 y; **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua[2], dictada en los expedientes **JIN-388/2021 y acumulados JIN-389/2021 y JIN-391/2021** a través de la cual sobreseyó parcialmente, declaró la nulidad en diversas casillas, modificó los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez y confirmó la declaración de validez de la elección.

I. ANTECEDENTES

2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Chihuahua para elegir diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamiento y sindicaturas.

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.
[2] En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

3. **Cómputo distrital y entrega de la constancia de mayoría**. El diecisiete de junio concluyó el cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Juárez; en la cual culminó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento. Conforme a los siguientes resultados:

Votación final obtenida por los candidatos

Partido político / Coalición	Con número	Con letra
PAN PRD	119,952	Ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y dos
PRD	39,392	Treinta y nueve mil trescientos noventa y dos
VERDE	8,301	Ocho mil trescientos uno
PT morena alianza	213,073	Doscientos trece mil setenta y tres
	29,121	Veintinueve mil ciento veintiuno
PES	8,035	Ocho mil treinta y cinco
RSP	3,413	Tres mil cuatrocientos trece
FUERZA MEXICO	4,403	Cuatro mil cuatrocientos tres
Candidatos no registrados	426	Cuatrocientos veintiséis
Votos nulos	11,413	Once mil cuatrocientos trece
TOTAL	**437,529**	Cuatrocientos treinta y siete mil quinientos veintinueve

4. **Juicios de inconformidad.** El veintidós de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, los partidos Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México interpusieron juicios de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[3].

[3] Instituto local.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

5. **Acto impugnado.** El treinta de julio el Tribunal local anuló la votación recibida en diversas casillas, recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmó la declaración de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez. Conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Votación Total
PAN PRD	119,569
PRD	39,241
VERDE	8,277
PT morena alianza	**211,958**
MOVIMIENTO CIUDADANO	29,013
PES	7,969
RSP	3,399
FUERZA MÉXICO	4,371
Candidatos no registrados	425
Votos nulos	11,336
TOTAL	435,558

II. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

6. **Demandas.** El seis de agosto, los partidos Nueva Alianza Chihuahua[4], Encuentro Solidario[5] y Verde Ecologista de México[6] presentaron

[4] PNA.
[5] PES.
[6] PVEM.

demanda ante el Tribunal Local para controvertir la sentencia precisada.

7. **Recepciones y turnos.** En su oportunidad se recibieron los expedientes formados con motivo de las demandas de los actores, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; posteriormente, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con la clave **SG-JRC-239/2021**, **SG-JRC-242/2021 y SG-JRC-243/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

8. **Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó, admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer del medio de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por partidos políticos, quienes impugnan una resolución emitida por un Tribunal local que anuló casillas, recompuso el cómputo y confirmó la validez y entrega de constancias de la elección de miembros de **ayuntamiento de Juárez**; supuesto en el que esta Sala Regional tiene competencia y entidad federativa que pertenece a esta Circunscripción Plurinominal.[7]

IV. ACUMULACIÓN

[7] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación", publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020*.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

10. Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta una identidad en la autoridad señalada como responsable y en la sentencia impugnada.

11. Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SG-JRC-242/2021 y SG-JRC-243/2021 al diverso SG-JRC-239/2021, por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala, debiendo agregarse copia certificadas de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado[8].

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

12. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

13. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta la denominación de cada partido político, nombres y firmas autógrafas de los promoventes, el acto impugnado, los hechos materia de controversia y agravios que causa la sentencia combatida.

14. **Oportunidad.** Los juicios se interpusieron dentro de los cuatro días estipulados en la Ley de medios, en razón que la sentencia controvertida se emitió el treinta de julio, fue notificada el dos de agosto y las demandas se presentaron el seis siguiente; es decir al cuarto día.

[8] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. **Legitimación y personería**. En cuanto a la legitimación, se tiene por cumplido este presupuesto ya que los tres juicios fueron promovidos por partidos políticos.

16. Respecto a la personería de quienes suscriben las demandas, se encuentra acreditada en cada caso, pues los promoventes están acreditados como representantes de sus partidos ante el Consejo Estatal del IEECH[9], además de que el tribunal responsable les reconoce dicha calidad en sus informes circunstanciados, sin que conste en autos lo contrario.

17. Por lo que respecto al PVEM este Tribunal ha sostenido que, cuando la legislación atinente así lo disponga, es permisible que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados.[10]

18. En el caso, conforme con el artículo 317 Ley Local, los partidos políticos pueden interponer los medios de impugnación ahí establecidos, a través de sus representantes legítimos. Así, la fracción I del citado precepto menciona que quienes se encuentren registrados formalmente ante el Consejo Estatal y demás órganos electorales, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley electoral local, sin limitar de ninguna manera la representación de los partidos.

19. De lo anterior se demuestra que, en el caso de la legislación de Chihuahua, es factible que acuda el representante estatal en representación de su partido político en contra de actos de un consejo distrital o municipal, y eventualmente de la sentencia que emita el

---

[9] Como se advierte del enlace: https://www.ieechihuahua.org.mx/estructura_3.

[10] Véase la Tesis XLII/2004 de rubro: **REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES).** Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Tesis Volumen 2, Tomo II, páginas 1778 y 1779.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Tribunal de esa entidad; de ahí que cuente con legitimación y personería suficiente para interponer el presente juicio[11].

20. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico para impugnar la resolución del tribunal local, ya que les fue adversa al confirmarse el acto combatido ante tal instancia.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

21. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.

22. **Definitividad y firmeza.** No se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable.

23. **Violación a un precepto constitucional.** Se tiene por satisfecho, pues los partidos actores precisan los artículos constitucionales que estiman violados por la emisión del acto reclamado, siendo los numerales 1, 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna, con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de índole formal y, por tanto, la determinación repercute en el fondo del asunto.

24. **Carácter determinante[12].** Se colma tal exigencia, toda vez que el acto reclamado consiste en la resolución del Tribunal local de Chihuahua, que anuló diversas casillas, recompuso los resultados consignados en el acta de cómputo, así como confirmó la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente a

[11] Similar criterio fue tomado al resolver el SG-JRC-185/2021.
[12] Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."** Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 638 y 639.

la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021, lo que incide en el desarrollo de este[13].

25. Lo anterior atendiendo a que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

26. En el asunto, tal requisito se tiene colmado puesto que el mismo se deriva de juicios de inconformidad locales que resolvieron lo atinente al cómputo distrital y declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez en el Estado de Chihuahua, en la que el PNA Chihuahua sostiene que las irregularidades afectaron su votación, de manera que pretende mantener su registro;[14] mientras que el PVEM y PES sostuvieron irregularidades que de acreditarse en su conjunto generarían modificaciones en el resultado de la elección, además de que las casillas impugnadas representan más del veinte por ciento de las casillas instaladas; cuestión que de ser fundada ocasionaría la nulidad de la elección.

27. **Reparabilidad.** Se puede realizar pues, de avalarse la pretensión de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o

---

[13] Criterio similar se adoptó en el juicio SUP-JRC-82/2009.

[14] Tesis L/2002. ***"DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"***, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 123 y 124.

modificar la sentencia controvertida, con las consecuencias de derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado pues la fecha de asignación para la instalación de ayuntamientos locales en Chihuahua será el uno de septiembre siguiente[15], por lo que al haber tiempo suficiente, la reparación es posible y oportuna en caso de estimar que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho.

28. Una vez analizados los requisitos de procedencia tanto generales como particulares, lo procedente es continuar con el estudio de los motivos de disenso expresados por el actor.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestión previa.

29. En primer término, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho, por lo que el mismo debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por la parte actora[16].

30. Lo anterior, ya que este órgano colegiado debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único del ordenamiento adjetivo electoral federal, que no conceden facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los partidos políticos promoventes.

---

[15] De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
[16] De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

31. Ahora, aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios que se hagan valer en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

2. Contexto del asunto

32. Los juicios derivaron de los escritos que se presentaron ante el tribunal local, registrados como juicios de inconformidad, en contra de los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez en Chihuahua, para el proceso electoral local 2020-2021.

33. **Pretensión.** En los juicios, las partes actoras pretende que se revoque la sentencia del tribunal local que confirmó los actos ante este impugnados, a fin de que se declare procedente la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas, y se modifique el cómputo realizado por el Tribunal Local en la elección controvertida.

34. **Método de estudio.** En primer lugar, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por PNA, enseguida los vertidos por PES y finalmente, los del PVEM, sin que el orden en que se haga el estudio implique una afectación a los derechos de la parte actora, pues lo importante es que la totalidad de sus agravios sean analizados[17].

[17] Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"****, consultable en:* Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,* Año, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

3.1 Juicio SG-JRC-239/2021 (PNA)

35. El PNA precisa que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, fundamentación y motivación, congruencia e imparcialidad, así como el principio de exhaustividad, tomando en cuenta la determinancia que debe regir en el actuar de la autoridad, pues estima que el tribunal local fue impreciso al determinar la litis sobre la que habría de resolverse el asunto, interpretando indebidamente la ley.

36. Señala sobre la determinancia de los resultados, que el tribunal responsable de manera equivoca no toma en cuenta que el registro de su partido depende de los resultados y considera que sólo aplica entre el primero y segundo lugar, desestimando sus argumentos, aun habiendo, a su decir, encontrado las causales de nulidad en una o varias casillas.

37. Resultado que, de no modificarse, considera que afecta en la votación estatal válida emitida en cualquier elección, por lo que indica que la autoridad electoral está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

38. Refiere que la responsable realizó una serie de razonamientos con fundamento limitado y falta de exhaustividad, dado que a su juicio resulta inexacta la valoración, pues al considerar inoperantes sus afirmaciones no entró al estudio de estas, sin verificar si esas casillas se encontraban en los supuestos de nulidad que establece el artículo 383, numeral 1, incisos a) y e) de la Ley Local.

39. Precisa que la sentencia deja de tener certeza jurídica al desestimar sus argumentos de las casillas, respecto a las cuales dice que una o

más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, frente a la ausencia de los titulares y suplentes capacitados por la autoridad electoral, estimando que pudo haber sido tomada la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

40. Las casillas que se encuentran en ese supuesto son las siguientes:

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
2137	C1	1541	B1
1562	C4	1460	B1
142	B	1436	B1
1424	C1	1437	B1
1424	C2	1467	B
1424	C3	1468	B
1467	B	1471	C1
1468	B	1474	B
2012	B1	1509	B
1551	B1	1472	B
1473	B	1438	B
1474	B	1483	C1
1479	B	1484	B

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1479	C1	1481	C1
1480	B	1461	B
1481	B	1461	C1
1507	B	1457	B
1465	B	1459	B
1466	B	1488	B
1565	B	1440	B
1441	B	1504	C1
1455	B	1519	B
1456	B	1537	B
1442	B	1505	B
1454	B	1506	B
1489	B	1506	C1
1523	B	1517	B
1520	B	1508	C1
1536	B	1509	B
1504	B	1511	B
1512	B	1548	C1
1512	E1	1559	C1
1512	E1C1	1559	C2
1510	B	1559	C3
1510	C3	1558	B
1547	E1	1561	B
1514	B	1556	B
1516	B	1557	C1

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1542	B	1560	C2
1548	B	1560	C4
2008	B	2089	B1
2008	C1	2065	C1
2007	B	1959	B1
2007	C1	1444	B1
2010	B	2043	B
2010	C1	1687	C1
1975	B	1687	B
1552	B	1697	C1
1681	C1	1696	B
1637	B1	1696	C1
1664	B	2087	B
1664	B	2070	B
1645	B	2070	C1
1665	B	2086	B
1665	C1	2086	C
1678	B	2098	C1
1987	B	2076	B
1993	C1	2084	B
2034	B	1534	B
2068	C1	1554	B
1980	B	1964	B
2017	C1	1567	B

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1584	B	1497	B
1586	B	1567	C1
1445	B	1591	B
1451	B	1617	B
1446	B	1674	B
1448	B	1629	B
1589	B	1609	B
1594	B	1950	C1
1608	B	1568	C1
1636	B	1963	B
1675	C1	1452	B
1610	B	1496	B
1950	C1	1493	B
1568	B	1525	B
1636	C1	1658	B
1443	B	1616	B
1628	B	1531	B
1590	B	1593	B
1616	C1	1948	B
1687	B	1669	B
1658	B	1693	B
1615	B	1693	C1
1524	B	1622	B
1687	C1	1621	B
1830	C1	1621	C1

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
3113	C1	1621	C2
1595	B	1949	B
1595	C1	1703	B
1703	C1	1741	B
1704	C1	1734	B
1719	B	1734	C1
1733	B	1734	C2
1733	C1	1754	C2
1733	C2	1734	B
1705	B	1734	C1
1705	C2	1734	C2
1707	B	1792	B
1707	C1	1793	B
1793	C1	1772	C5
1794	B	1772	C6
1794	C1	1772	C8
1795	B	1772	C9
1795	C1	1772	C10
1811	B	1772	C11
1811	C1	1772	C12
1772	B	1745	C1
1772	C1	1744	B
1772	C2	1744	C1
1743	B	1742	B
1743	C1	1734	C5

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1743	C2	1682	C3
1743	C4	3107	C1
1706	C10	1782	B1
3031	B	1729	B1
3032	B	3107	C1
1755	B	3104	B1
1755	C2	2000	B
1755	C3	2017	C1
2012	B	1999	B
2009	B	2013	B
2055	C1	2054	C2
1977	B	2055	C3
2012	C1	1554	B
2054	C1	1980	B
2055	C2	2002	B
1534	B	2014	B
2142	B	2051	B
2001	B	2054	C3
2055	C4	2057	C1
1984	C1	2057	C2
2003	B	2059	B
2047	B	2062	B
2054	B	2057	C3
2055	B	2060	B
2046	B	2057	B

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
2050	B	2829	C1
2045	B	1912	C1
2060	C1	1900	C1
1899	B	2711	C3
1853	B	2758	B
2805	C1	2759	B
2767	B	2759	C1
2767	C1	2760	B
2807	C1	1908	C1
2757	B	1906	B
2757	C1	1906	C1
2764	C1	1907	B
2809	B	1907	C1
1892	B	1904	B
1892	C1	1912	C1
1901	B	2218	C1
1905	B	1877	C1
1826	B	1877	C2
1826	C1	2829	B
1826	C2	2829	C1
1826	C4	1928	B
1879	B	1928	C1
1879	C2	2216	B
2217	B		
1921	B		

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
1921	C1	2832	C1
1923	B	2832	C2
1923	C1	1810	B
1922	C1	1562	C2
1925	B	1563	C3
1925	C1	1855	B
2245	B	2452	B
2832	B	2451	C1
1807	c1	2440	C2
1808	B	1853	B
1808	C1	1868	C1
2430	B	2446	B
2430	C1	2446	C1
2431	C1	2410	B
2432	B	2409	B
1844	C1	2967	B1
2440	B	2951	B1
2440	C1	2971	B
2220	B	2782	C2
2975	B	2819	C2
2224	B	1359	C1
1053	B	2823	C8
1061	B	1357	B
2805	C1	1359	C1
2821	C15	2819	C1

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
2792	B	2819	C2
2782	C8	2782	B
2782	B	2782	C1
2779	C1	2794	B
2737	B	2778	B
2738	B	2778	C1
2738	C1	2793	B
2735	C1	2793	C1
2732	B	2726	B
2733	B	2726	C1
2733	C1	2748	B
2822	C1	2720	B
2792	B	2720	C1
2722	B	2817	B
2722	C1	2771	B
2717	B	2768	B
2712	C1	2766	C1
2714	B	2765	C1
2714	C1	3144	B1
2713	C1	3074	B1
2713	C2	3025	B1
1053	B	1468	B
2802	B	1441	B

No. Casilla	Tipo	No. Casilla	Tipo
2975	B	1437	B
3021	C1	1549	B
1471	C1	1436	B
1455	B	1488	B
60	B	1467	B
1472	B	1440	B
1456	B	*1669*	*B*
60	C1	*1698*	*B*
1457	B	*1799*	*B*
1442	B	*7511*	*B*
2716	C1	*3023*	*B*
3038	B	*3085*	*B*
3134	B	*3138*	*B*
3139	B	*3156*	*B*

41. Así, solicita que se rectifique la inoperancia decretada por la autoridad responsable y se acredite la causal de nulidad correspondiente, para con ello declarar nulas tales casillas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

42. Agrega que se colma el principio de determinancia toda vez que su acción está orientada a declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas impugnadas, para reducir sustancialmente la votación válida emitida en la elección de diversos distritos y municipios, tales como el municipio de Juárez, para que su representado pueda tener derecho al registro como partido político local, siendo necesaria la obtención del 3% de dicha votación.

Respuesta

43. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **infundados** e **inoperantes**, pues por un lado parte de una premisa incorrecta y por otro, no combate las consideraciones que tuvo la responsable para resolver de la forma en que lo hizo, por lo que debe confirmarse la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Justificación

44. El recurrente se duele en esencia de que el tribunal responsable, al declarar la **inoperancia** de sus agravios, no entró al estudio de estos y dejó de verificar si se acreditaban o no los supuestos de nulidad que pretendió hacer valer, dejando de analizar de manera debida el principio de determinancia, a fin de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y el partido actor pueda conservar su registro como partido político local.

45. Lo anterior resulta en principio **infundado**, pues contrario a lo que señala la parte actora, el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar sus planteamientos y fundó y motivó debidamente su resolución, siendo congruente e imparcial al determinar de manera específica, en los apartados 6.2 (análisis de nulidad de votación recibida en casillas,

por cambio de domicilio) y 8.1.3 (análisis de nulidad de votación, por recepción de la misma por personas y organismos distintos a los facultados por la ley) y de su resolución, lo relativo a las causales de nulidad hecha valer por el accionante.

46. Respecto a las casillas impugnadas por PNA, el tribunal local resolvió el apartado 6.2 que el partido fue omiso en presentar el lugar que el Consejo respectivo aprobó para la ubicación de las casillas de mérito, así como el lugar en el que, en su dicho, fueron instaladas las casillas; esto, con el fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos para realizar el estudio atinente.

47. Asimismo, refirió en lo particular a la casilla 7511 básica, la misma no pertenece a las secciones electorales que conforman el Municipio de Juárez.

48. En el apartado 8.1.3 la responsable señaló que PNA omitió precisar el nombre de la persona y/o cargo de quien o quienes actuaron indebidamente en la casilla, por lo que consideró que no existió materia de la prueba, calificando como inoperantes los agravios relativos a las casillas que se enlistaron en el párrafo treinta y seis.

49. Incluso la responsable precisó que esta Sala Regional al resolver el SG-JIN-14/2018 y acumulado ha establecido que, es al demandante al que le compete cumplir indefectible con la carga procesal de la afirmación con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, señalando los hechos que la motivan, a lo cual el actor es omiso.

50. También refirió que Sala Superior ha establecido que es indispensable el señalamiento del número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

en su caso, se proporcionen elementos mínimos que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actúo de manera ilegal, de acuerdo al expediente SUP-REC-893/2018.

51. Respecto a lo anterior, se aprecia que el partido actor no combate eficazmente las consideraciones que tuvo el tribunal responsable para resolver en la forma en que lo hizo, pues únicamente se limita a realizar argumentos genéricos vagos e imprecisos, sin especificar a qué puntos en concreto se refiere de ahí que se califiquen de inoperantes.

52. Por tanto, en virtud a que el accionante no controvierte eficazmente el hecho de que el tribunal responsable sí entró al estudio de sus motivos de disenso en relación con las doscientas veinticuatro casillas que precisa en su demanda, pues no realiza manifestaciones que combatan directa y frontalmente los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para desestimar la nulidad que le fue solicitada, máxime que resultaron medulares para el fallo, por lo que resulta imposible para esta autoridad revertirlos[18].

53. Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor refiere que en el SIJE aparece que una o más personas fueron tomadas de la fila para integrar las mesas directivas, por lo que se podía identificar que la votación pudiera haber sido tomada por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley, sin embargo, en la sentencia impugnada se desestiman sus argumentos y no entrar al estudio de los mismos.

---

[18] De conformidad con las Jurisprudencias de rubro: *"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS***", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

54. En respuesta, se considera que el Tribunal local no tenía la obligación de emprender el estudio correspondiente con base en lo que reporta dicho sistema ya que el actor incumplió con la carga de aportar medios de prueba para acreditar las irregularidades alegadas, así como señalar los elementos necesarios para realizar el estudio respectivo, a fin de que dicha autoridad jurisdiccional local identificara con certeza a las personas que presuntamente no pertenecían a las secciones electorales correspondientes, lo que en el caso no ocurrió.

55. De ahí que esta esta Sala comparta el criterio asumido por el Tribunal local, ya que ante la falta de elementos mínimos con los cuales pueda iniciarse una revisión de las actas y documentos que conforman el paquete electoral, tornan el estudio como un análisis oficioso de la totalidad de los integrantes de la casilla, cuando en realidad la carga de la prueba le corresponde a la parte que afirma.

56. Finalmente, respecto al agravio consistente en que el tribunal responsable dejó de analizar de manera debida el principio de determinancia, a fin de que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y el partido actor pueda conservar su registro como partido político local, se estima **inoperante** pues por una parte su agravio dependía del hecho de que se declarara la nulidad de la votación en las casillas impugnadas, lo cual fue desestimado por el tribunal local, sin ser eficazmente combatido ante esta instancia jurisdiccional federal y por otra, hacerlo implicaría que la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casillas, ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados locales.

57. Ello, porque a su decir, la impugnación que hace valer tiene como finalidad la permanencia del registro del PNA, pues cada uno de los

votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.

58. Ahora, respecto al argumento de que la determinancia se acredita en atención a que, con la nulidad de las casillas solicitadas podría conservar su registro como partido político local; igualmente se estima **inoperante**, pues la determinancia a que hace referencia, constituye un requisito de procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

59. Se arriba a la anterior conclusión, porque su pretensión es que, al estudiarse los agravios, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en cada casilla, sino respecto de la votación total de la elección, pues su alegato tiene como finalidad que se deduzca la votación emitida en la totalidad del distrito local para garantizar la permanencia de su registro como partido local.

60. No obstante, el hecho de que la votación total que se impugna de la elección pueda significar la pérdida o preservación de su registro, no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas impugnadas, pues de considerar dicha postura significaría contravenir el principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de un partido político contendiente, y en perjuicio de los ciudadanos que emitieron su voto el día de la jornada electoral; de ahí la inoperancia de su argumento.

61. Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales de este tribunal Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *"**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA***

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"[19]; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, *"**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"*[20]; y, *"**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***"[21].

3.2 Juicio SG-JRC-242/2021 (PES)

Síntesis de agravios

a) Indebida acumulación

62. El PES se inconforma de la acumulación realizada por el Magistrado Instructor puesto que considera que, en lugar de beneficiarle generó una falta de precisión, exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Error en el análisis de la causal referida en el 383, numeral 1, inciso f) de la Ley Local.

63. Asimismo, refirió que la responsable al momento de revisar las pruebas ya sea por la premura de tiempo o la alta carga de trabajo; generó errores en el punto resolutivo 8.3.3.1 de la página 90 del mismo donde se dejan de analizar 11 casillas por el argumento relativo a la presentación de prueba en cuanto a las constancias de

[19] Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.
[20] Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.
[21] Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

recuento; cuando refiere en su escrito de demanda solicitaron conforme al artículo 331 de la Ley Local las documentales correspondientes a la asamblea municipal; ya que como partido no tienen todas las actas de escrutinio y cómputo, así como de recuento en su poder.

64. Por lo que considera que al desestimar su agravio como: "no presentados en las pruebas documentales aludidas" constituye un acto de discriminación y violación de derechos humanos.

Error en el análisis de la causal referida en el 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Local.

65. También se inconforma de que al existir una premura y alta carga de trabajo se generó otro error grave al dejar afuera del estudio y análisis del caso 136 casillas de las 295 presentadas en las pruebas, para la causal de nulidad señalada en el artículo 383, inciso e) de la Ley Local.

66. Al respecto señala que la falta de análisis implicó que no se tuviera certeza de que la o el ciudadano que fue sustituido en la integración de la Mesa de Casilla el día de la elección contaba con la capacitación y siguió con el orden de prelación del artículo 151 de la Ley Electoral.

67. Ante lo cual considera que se vulneró el principio de certeza, pues generó un sin número de errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo con funcionarios no capacitados. Además, que no se analizó si dichas personas pertenecían a un partido político como lo solicitó a dicho órgano electoral.

- **Respuestas**

68. Tales planteamientos son **inoperantes;** ya que se trata de afirmaciones genéricas sin sustento alguno y que no controvierten las consideraciones de la autoridad responsable a través de las cuales determinó como inoperantes el estudio de las causales de nulidad relativas la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley; y haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Justificación

69. **Agravios genéricos**. De un análisis conjunto[22] de diversos agravios se advierte que el partido recurrente refiere que le causa agravio: *i)* la acumulación del medio de impugnación; *ii)* la supuesta "premura de tiempo" o "la alta carga de trabajo" que señala tuvo el Tribunal Local para resolver el medio y que generó errores; *iii)* la supuesta "discriminación" por exigir una carga probatorio; *iv)* así como el análisis únicamente de 136 casillas de las 295 que impugnó.

70. Lo anterior, es inoperante porque se limita a realizar dichas afirmaciones sin comprobar como la acumulación por si sola, las supuestas complicaciones del Tribunal y el acto que considera como discriminación hayan afectado la supuesta falta de estudio de las casillas impugnadas y en consecuencia el principio de certeza en la recepción de la votación.

71. Es decir, la inoperancia radica en que si bien para la procedencia del estudio basta con expresar la causa de pedir ello no implica que el partido recurrente exprese genéricamente sus inconformidades sin los

[22] Conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

elementos mínimos para demostrar los supuesto errores cometidos por el Tribunal Local.

72. En primer lugar, porque contrario a lo referido por el PES la acumulación impugnada de veintiocho de julio[23] se basó en el artículo 343, numeral 3, en relación con el 344, numeral 2, de la Ley Local y se justificó en que los asuntos JIN-388/2021, JIN-389/2021 y JIN-391/2021 fueron interpuesto en contra del mismo acto; situación que por sí solo no genera una afectación al actor; puesto que no logra demostrar el error generado por dicho acto intraprocesal en la supuesta falta de análisis de sus agravios.

73. En segundo lugar, la supuesta "premura de tiempo" o "la alta carga de trabajo" que señala tuvo el Tribunal Local para resolver el medio y que generó errores se queda como una afirmación vaga, al igual que la supuesta discriminación y vulneración a sus derechos, pues no estableció una relación lógica entre dichas circunstancias con el análisis de sus agravios a cargo del Tribunal Local.

74. En tercer, también resulta genérico el agravio respecto a que únicamente se analizaron 136 casillas de las 295 presentadas en las pruebas respecto de la causal de nulidad señalada en el artículo 383, inciso e) de la Ley Local relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos. Puesto que el recurrente se limitó a precisar las siguientes casillas:

[23] A foja 668 del Accesorio 1 del SG-JRC-239/2021.

RELACIÓN DE TOTAL DE CASILLAS POR DISTRITOS QUE PERTENECEN AL TERRITORIO DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ Y QUE SE CONTROVIERTEN EN EL JIN-389/2021

DISTRITO DENTRO AYUNTAMIENTO	NÚMERO CASILLAS IMPUGNADAS
D 02	28
D 03	39
D 04	43
D 05	30
D 06	40
D 08	40
D 09	40
D 10	35
TOTAL	295

75. De lo anterior, se desprende el PES no precisa cuáles son las casillas que supuestamente no fueron analizadas por el Tribunal Local respecto a esta causal de nulidad, ya que el argumento genérico relativo a que solo se estudiaron 136 de las 295 impugnadas es insuficiente para que se pueda analizar su agravio en torno a que el Tribunal Local realizó diversos supuestos en su análisis de la causal de referencia, en torno a lo siguiente:

692

	Temática	Partido político	Número de casillas
a)	Se invoca la causal de nulidad sin precisar el motivo de la queja	Partido Encuentro Solidario	13
b)	Falta de firma de actas o de presencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla.	Partido Encuentro Solidario	37
c)	Inobservancia a las reglas de recorrido de los cargos, al suplir a los funcionarios de casilla.	Partido Encuentro Solidario	105
d)	Sustitución de funcionarios de casilla (argumento genérico).	Partido Nueva Alianza Chihuahua	393
		Partido Encuentro Solidario	3
e)	Sustitución de funcionarios de casilla por determinados ciudadanos (argumento concreto).	Partido Encuentro Solidario	293
		Partido Verde Ecologista de México.	66

Nota: La suma del número de casillas de la tabla que antecede, es superior al del total de las casillas impugnadas (635) por esta causal de nulidad, con motivo de que, en algunos casos, una misma casilla es controvertida por distintos partidos por similar motivo o distinto.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

76. De ahí que la falta de precisión de su argumento impida el análisis de la supuesta falta de estudio de diversas casillas, así como si los funcionarios contaron con capacitación o si las personas que fueron designadas para sustituir a los funcionarios pertenecían a un partido político. Puesto que ni al momento de presentar el presente medio de impugnación federal ni el local precisó los funcionarios de casillas que consideró estaban en dicho supuesto.

77. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 1339, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente), publicada en la página 1501, tomo II, procesal constitucional, Novena Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,* con número de registro electrónico 1003218, de rubro y texto: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.***

78. **No controvierte las consideraciones del Tribunal Local.** Por otro lado, por lo que respecta a la falta de análisis de once casillas en cuanto a las constancias de recuento; del apartado 8.3.3.1 de la resolución impugnada, el Tribunal Local refirió lo siguiente:

- Que el PES impugnó diecisiete casillas por error aritmético.
- Que en cuatro casillas[24], no obstante de haberse prevenido el Tribunal local determinó sobreseer las mismas al no cumplir con la prevención solicitada.
- Que sobre once de las trece casillas restantes la responsable advirtió que de acuerdo con el informe rendido por la

[24] identificadas como 1718 básica, 1746 básica, 1780 básica y 2781 contigua 8

Asamblea Municipal de Juárez fueron materia de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede municipal, las siguientes casillas:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

	Casilla	Tipo
1	1642	C2
2	1707	B
3	1743	B
4	1743	C3
5	1743	C4
6	1774	C1
7	1792	B
8	1793	B
9	1794	C1
10	1797	B
11	1811	C1

- A lo cual concluyó que en los casos de nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral no resultaba procedente el análisis de la causal de nulidad por error aritmético, si la impugnación no controvertía el resultado del recuento.
- De tal suerte que el demandante tenía la carga procesal de confrontar los datos asentados en las constancias de recuento con el número de electores que votaron y las boletas extraídas lo que no procede puesto que del escrito de impugnación el Tribunal consideró que solo versó sobre las actas de escrutinio y cómputo.

79. Bajo ese contexto, el partido actor únicamente se limita a referir que en su escrito de demanda solicitaron conforme al artículo 331 de la Ley Local las documentales correspondientes a la asamblea municipal; ya que como partido no tienen todas las actas de escrutinio y cómputo, así como de recuento en su poder; pero que al desestimar

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

su agravio constituye un acto de discriminación y violación de derechos humanos.

80. Lo cual es **inoperante** puesto que los motivos para que fuera desestimado su agravio no descansaron propiamente en una cuestión probatoria sino en dos líneas principales: 1) que las once casillas impugnada habían sido motivo de recuento y 2) que en escrito de impugnación no controvierte el recuento por si mismo sino el escrutinio y cómputo realizado el día de la elección. Razonamientos que no fueron controvertidos en el presente medio de impugnación.

81. Es así que la afirmación del partido sea suficiente para desvirtuar que tenía que inconformarse de las actas individualizadas generadas después del recuento realizado en dichas casillas y referir en su caso los agravios respectivos; de ahí que no haya un error por parte del Tribunal Local, puesto que contrario a sus consideraciones la responsable sí analizó su agravio.

82. En ese sentido, se insiste, dado que el ahora recurrente no combate las razones por las cuales el Tribunal local declaró como inoperante sus agravios en torno a las referidas causales y emitió afirmaciones genéricas; no es factible analizar de fondo los planteamientos que ahora formula dicho disconforme, ya que ello implicaría suplir la deficiencia de los agravios en un caso no permitido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación[25].

83. Máxime que no aplica la regla que establece que la Sala debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos

[25] Por analogía, se cita la jurisprudencia XIV.1o.J/6, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, de rubro: ***"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ESTOS EL ATAQUE QUE EN AQUELLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA",*** consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro electrónico 189224.

puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; lo que significa que en casos como el que se analiza opera el principio de estricto derecho.

84. **Solicitud del partido.** Por último como quedó precisado en el considerando que antecede, el partido político actor solicitó un informe respecto de si las personas que fueron designadas para sustituir a los funcionarios de ¿ casilla, pertenecían a algún partido político.

85. Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha petición es improcedente al encontrarse infundada, ello porque de conformidad con el artículo 322, párrafo 2) de la LIPEES el que afirma está obligado a probar, o bien, lo está el que niega cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

86. Es decir, es al partido político actor al que le corresponde aportar los medios probatorios en los que sustente su dicho sin que sea factible que la autoridad jurisdiccional recabe la información solicitada, sin que al efecto el instituto político haya aportado al menos indiciariamente, algún elemento relacionado con su afirmación.

87. Asimismo, tampoco se advierte alguna circunstancia por la que el partido político no haya estado en posibilidad de solicitar la información de su interés para efecto de construir o sustentar su motivo de disenso, por lo cual, tampoco es dable que pretenda que la autoridad jurisdiccional lo haga siendo que, como de indicó, la carga le corresponde a la parte actora o promovente del medio de impugnación[26].

3.3 Juicio SG-JRC-243/2021 (PVEM)

[26] Similar criterio se sostuvo al resolver el SG-JRC-238/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Síntesis de agravios

88. El actor señala que la resolución impugnada se encuentra viciada puesto que existió una negativa del magistrado ponente en el juicio de inconformidad para estudiar a fondo los agravios expuestos en el escrito inicial. Es decir, existe una inexacta aplicación de la ley en la declaración de sobreseimiento correspondiente a cien casillas impugnadas cuyo razonamiento refiere queda en el punto 8.2 y 8.2.1, páginas 82 y 84 de la sentencia combatida, lo que considera violenta los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad.

89. Si bien refiere que fue requerido considera que el magistrado ponente omite valorar lo siguiente:

- Dentro del escrito inicial de demanda se especifica el primero de los agravios como casillas nulas por la causal de recepción de votación por personas no autorizadas, desglosando en dicho agravio, elementos de tiempo y espacio, manifestando argumentos y fundamentándolos debidamente en la Ley aplicable a la materia.
- Que adjuntó una tabla con ciertos elementos dentro de los cuales sobresale: sección electoral, tipo de casilla y cinco columnas relacionadas con el tipo de funcionario dentro de las casillas. El cual no cumple con los elementos para sustanciar el apartado de la demanda, puesto que únicamente fue utilizado internamente.
- Fue presentada una aclaración para subsanar el error el día doce de julio, dentro de la misma se detalla que el listado que se invoca siempre obró en autos desde la presentación de la demanda; cuyos elementos del listado por su propia naturaleza permiten suponer mediante una lógica simple y llana que lo

combatito es la recepción de votación de personas no autorizadas y no una discrepancia aritmética en los resultados posteriores a los cómputos.

90. En consecuencia, considera el PVEM que el Magistrado Hugo Molina Martínez omitió atender la suplencia de la queja sin tomar en cuenta la tesis S3ELI03/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; así como el artículo 23 de la Ley de Medios.

91. Asimismo, considera que el Tribunal Local cuenta con las facultades suficientes para adentrarse al estudio del agravio tomando en cuenta un listado que presentaba, el cual refiere fue realizado con el cotejo correspondiente entre los encartes y el padrón electoral del que tuvo acceso.

Respuesta

92. No le asiste la razón al actor, en tanto que sus agravios devienen **infundados e inoperantes**, pues realiza consideraciones incorrectas en torno a que el Tribunal Local debió suplir la deficiencia de su impugnación y tomar en cuenta la respuesta formulada a la prevención realizada como una especie de ampliación de la demanda, circunstancias que el Tribunal Local negó de manera fundada y motivada.

Comprobación

93. El partido recurrente se agravia de la inexacta aplicación de la ley en la declaración de sobreseimiento correspondiente a cien casillas impugnada cuyo razonamiento refiere queda en el punto 8.2 y 8.2.1

páginas 82 y 84 de la sentencia combatida lo que considera violenta los principios de legalidad, fundamentación, motivación y exhaustividad.

94. Considera que al momento de presentar la demanda cometió un error pero que lo subsanaron por lo que precisa que dados los elementos presentados en sus anexos por su propia naturaleza permiten suponer mediante una lógica simple y llana que lo combatido es la recepción de votación de personas no autorizadas y no una discrepancia aritmética en los resultados posteriores a los cómputos.

95. En consecuencia, refiere que la responsable debió atender la suplencia de la queja y por ende adentrarse al estudio del agravio tomando en cuenta un listado que presentó, el cual refiere fue realizado con el cotejo correspondiente entre los encartes y el padrón electoral del que tuvo acceso.

96. Lo anterior es en principio **infundado**, pues contrario a lo que estima el actor, el tribunal local sí analizó su demanda, escrito de prevención y determinó que era improcedente puesto que en el caso concreto únicamente se previno para que aclarara los rubros de sus anexos no para que realizará una ampliación de la demanda tratando de subsanar su demanda primigenia.

97. Esto es, de la demanda[27] del PVEM se desprende como segundo agravio la impugnación de cien casillas que presentaban graves inconsistencias entre la cantidad de electores, los votos sacados, las boletas recibidas y las boletas sobrantes, para lo cual presentó listado que a manera representativa se inserta:

[27] Foja 34 del Accesorio 12 del SG-JRC-239/2021.

SECCION	CASILLA	NOMBRE	CARGO	TOTAL DE VOTOS VERDE	TOTAL DE VOTOS
1497	B	SAENZ HERNANDEZ ALBERTO	Segundo escrutador	0	137
1734	C6	MORENO VALDEZ MIGUEL ANGEL	Segundo secretario	0	247
1777	B	RODRIGUEZ GUTIERREZ JOSE	Tercer escrutador	0	182
1948	B	FRANCO CORDERO ARMANDO	Tercer escrutador	0	208
2135	C1	FLORES RODRIGUEZ RODOLFO	Segundo secretario	0	108

98. Incluso el Magistrado ponente el doce de julio realizó una prevención[28] con el fin de aclarar con base en la causal invocada por el actor relativa al error aritmético, precisara los rubros y cantidades asentadas para acreditar dicha nulidad. Ante lo cual el quince de julio el representante del PVEM refirió lo siguiente[29]:

- En cuanto al primer apartado que va de la casilla 1497 básica a la 3026 básica manifiestan que la causal invocada era la nulidad por causal de recepción por personas no autorizadas.
- Respecto al listado que va de la casilla 1461 básica a la 3123 básica adjuntó listado con las inconsistencias con las que cuentan cada una de ellas para perfección la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, lo cual buscaban subsanar con el siguiente cuadro:

[28] Foja 272 del accesorio 12 del expediente SG-JRC-239/2021.
[29] Foja 279 del accesorio 12 del expediente SG-JRC-239/2021.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Sección	Casilla	Total de boletas para la casilla	Total de boletas sobrantes	Total de votos emitidos	Suma de boletas sobrantes y votos emitidos	VARIACION ENTRE BOLETAS PARA LA CASILLA Y SUMA TOTAL DE VOTOS EMITIDOS MAS BOLETAS SOBRANTES
1461	B1	462	335	126	461	FALTA 1
1465	B1	539	359	179	538	FALTA 1
1483	B1	518	362	155	517	FALTA 1
1507	B1	531	360	170	530	FALTA 1
1513	B1	647	457	188	645	FALTA 2
1521	B1	514	338	181	519	SOBRAN 5
1537	B1	716	482	235	717	SOBRAN 1
1544	B1	723	463	259	722	FALTA 1
1547	C1	671	470	198	668	FALTAN 3
1550	B1	572	350	228	578	SOBRAN 6
1551	B1	445	296	148	444	FALTA 1
1552	B1	360	233	125	358	FALTAN 2
1559	C4	739	0	211	211	FALTAN 528
1562	C4	710	540	132	672	FALTAN 38
1580	B1	332	215	116	331	FALTA 1
1581	B1	596	352	245	597	SOBRA 1
1585	B1	635	407	227	634	FALTA 1
1594	B1	649	348	296	644	FALTAN 5
1630	B1	537	328	206	534	FALTAN 3
1631	B1	681	431	251	682	SOBRAN 1
1654	B1	491	321	169	490	FALTA 1
1681	B1	444	243	203	446	SOBRAN 2
1681	C1	441	200	240	440	FALTA 1
1684	C1	787	349	449	798	SOBRAN 11
1713	B1	589	340	248	588	FALTA 1
1724	B1	479	291	190	481	SOBRAN 2

99. Con posterioridad, la autoridad responsable tuvo por recibida la prevención realizada al PVEM. Pero en la resolución impugnada el Tribunal Local al analizar dicho escrito determinó su improcedencia conforme a lo siguiente:

- Que la aclaración del accionante respecto a que por equivocación había combatido la nulidad relativa a error o dolo en el cómputo de los votos, pero su intención era la referida a la recepción de la votación a través de personas u organismos no facultados por la ley era improcedente.

- Lo anterior conforme al artículo 377, inciso c) de la Ley, que establece que es requisito de procedencia del juicio de inconformidad precisar en la demanda respectiva las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas.
- Que la cualidad de litis cerrada se inscribe en el juicio de inconformidad puesto que la intención legislativa de la disposición se dirige a enmarcar la materia específica de la impugnación en aras de garantizar la conservación de la votación no cuestionada en forma directa y expresa en la demanda.
- Asimismo, que no era posible concebir lo expuesto en el escrito de aclaración como ampliación de la demanda ya que los hechos de mérito no se refirieren a eventos contendidos con posterioridad a la presentación de ésta o que el actor hubiese ignorado, sino a actos que ya fueron combatidos en el juicio.
- En tales condiciones conforme a lo previsto por el artículo 377, numeral 2 de la Ley Local declaró el sobreseimiento del juicio de inconformidad con motivo de la nulidad en 96 casillas.

100. Ahora bien, de la demanda que nos ocupa no se advierten argumentos eficaces para desvirtuar las razones que tuvo el tribunal responsable para en primer término, determinar la improcedencia de su escrito que más que una respuesta a una prevención el tribunal, calificó como una ampliación al referir que en realidad era otra la causal invocada.

101. El actor, además de realizar argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que no atacan frontalmente las consideraciones de la responsable, se limita a manifestar que la autoridad jurisdiccional local, tenían la obligación de suplir la deficiencia de la queja y que se habían negado a analizar los agravios formulados.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

102. En ese tenor, las alegaciones de la parte actora no resultan suficientes para desestimar los razonamientos que tuvo la responsable para determinar la improcedencia de su escrito, como son: *i)* que el artículo 377, inciso c) de la Ley Local establece como requisito de procedencia precisar en la demanda respectiva las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas; *ii)* que estos juicios tienen la cualidad de litis cerrada; *iii)* que no era posible concebir lo expuesto en el escrito de aclaración como ampliación de la demanda.

103. Es decir, la responsable determinó que no era válido ejercer el derecho de impugnación mediante la presentación de una prevención que pretendió ser una segunda demanda, pues esta únicamente era admisible ante hechos supervenientes, siendo inviable el análisis de argumentos tendientes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda inicial.

104. Puesto que se basó en un error involuntario de su parte, advirtiendo que en dicho escrito se pretendían adicionar argumentos con base en hechos que se conocían previamente, pues sucedieron en casillas de la elección combatida, lo cual tampoco fue atacado frontal y directamente por el actor al acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, de modo que no es posible su estudio al ser argumentos ambiguos y superficiales.

105. Así, se debe desestimar el argumento de la parte actora en el sentido de que tal escrito se relacionaba con el cuerpo de la demanda, pues al no formar parte integral de la misma, constituye una cuestión meramente accesoria que no debía ser considerada para perfeccionar el medio impugnativo promovido en la instancia local.

106. Al respecto, el órgano jurisdiccional local, no estaba obligado a hacer prevenciones o requerimientos que no le fueron solicitados de manera específica, pues únicamente debía realizar el análisis de lo que se le planteó en la demanda, sin llevar a cabo acciones adicionales que tuvieran por objeto subsanar deficiencias o perfeccionar planteamientos de la parte actora, por tanto, dicho argumento deviene infundado[30].

107. En conclusión, dado que los actores en los presentes juicios no combaten eficazmente los razonamientos que tuvo el tribunal local sus agravios deben calificarse como **infundados e inoperantes** en tanto que no controvierten las consideraciones torales y específicas por las que se confirmó el acto impugnado en la instancia primigenia, lo que implica una imposibilidad para esta autoridad jurisdiccional, de revocar dicha resolución.

108. En consecuencia, debe **confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Así, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SG-JRC-243/2021 y SG-JRC-242/2021** al diverso **SG-JRC-239/2021** por ser el más antiguo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

[30] Similar criterio fue adoptado al resolver el asunto SG-JRC-154/2021 y acumulado.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional Guadalajara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.